

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario correr traslado a la parte actora de la respuesta emitida por el Municipio de San Gil.

San Gil, veintiocho (28) de enero de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2012-00289-01
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos	<a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:angydapi@hotmail.com">angydapi@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co">notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co</a>

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el Municipio de San Gil, contestó el requerimiento efectuado mediante auto de fechas 24 de julio de 2019, en atención al incidente de desacato, en el que indica la forma de como ese ente territorial ha venido dando cumplimiento al fallo del 02 de junio de 2015, encaminado a la protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del barrio Antonia Santos.

En virtud de lo anterior, este despacho bajo los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, considera pertinente correr traslado a la parte demandante y a la incidentante, para que se pronuncien frente a los hechos con los cuales el municipio argumenta haber realizado las gestiones pertinentes en cumplimiento a dicha orden.

Por lo anterior **CORRASE TRASLADO** a la parte accionante **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, simultáneamente a la persona que instauró el incidente de desacato señora **ANGELA DELGADO RANGEL**, por el termino de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**449797aab81cc5f42b4c5efb238bbf5d2788f5d815b239b5b385e5f1f93640f4**

Documento generado en 28/01/2021 08:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por medio de memorial electrónico, la parte demandante solicita la aclaración de sentencia.

Para lo pertinente.

San Gil, 28 de enero de 2021.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00350-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DEL PÁRAMO
Asunto	DECIDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	<a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@paramo-santander.gov.co">alcaldia@paramo-santander.gov.co</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:john5_1@hotmail.com">john5_1@hotmail.com</a>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 19 de marzo de 2020, en la cual declaró la vulneración de los derechos colectivos por parte del **MUNICIPIO DEL PÁRAMO** y en relación con la misma, la parte demandante solicita aclaración<sup>1</sup> en los siguientes términos:

Considera que se presenta una incongruencia respecto del radicado escrito en el encabezado de la sentencia, pues el número que aparece es “680013333001-2015-00350-00”, correspondiendo realmente el “686793333001-2015-00350-00”.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, prevé que la sentencia podrá ser **aclarada** de oficio a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286, regula lo atinente a la **corrección de errores en las providencias**, e indica que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

<sup>1</sup> Memorial remitido mediante memorial de fecha 31 de julio de 2020.



aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y agregó que esto se aplica a “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Revisada la sentencia de primera instancia y la solicitud de aclaración, se advierte que no hay lugar a aclaración como lo solicita la parte actora, sino a corrección del número de radicación consignado en la parte superior de la sentencia.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá con la corrección del número de radicado escrito en el encabezado de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el radicado escrito en el encabezado de la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2020, el cual quedará así:

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		MARCO ANTONIO VELASQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>		MUNICIPIO DEL PARAMO
<b>EXPEDIENTE No.</b>		<b>686793333001- 2015 – 00350 – 00</b>
<b>TEMA</b>		PLANTAS DE SACRIFICIO ANIMAL

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre la tasación de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234dbea5d4b628498402ab0ddd4b7d7c40beec99e382e8145446a244f7d237ee**

Documento generado en 28/01/2021 08:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se había fijado fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas para el día 20 de abril del 2020 a las 9:45 a.m.

San Gil, veintiocho (28) de enero del 2021.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2017-0158-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS</b>
DEMANDANTE	<b>SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE SIMACOTA SANTANDER</b>
TIPO DE AUTO	<b>AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>
JUEZ	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
CANAL DIGITAL	<a href="mailto:sergio.augusto.ayala@gmail.com">sergio.augusto.ayala@gmail.com</a> . <a href="mailto:contactenos@simacota-santander.gov.co">contactenos@simacota-santander.gov.co</a>

En el presente proceso sería del caso, reprogramar fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas tal como se indicó en Audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha 10 de marzo de 2020, no obstante, el Despacho considera pertinente y necesario requerir a la parte Demandada Municipio de Simacota Santander, para que remita al presente proceso lo que se ordenó en auto de pruebas decretado en la Audiencia nombrada anteriormente, del cual no se libraron los correspondientes oficios:

- Plan de ordenamiento territorial, normas urbanísticas y demás reglamentos para el otorgamiento actual de licencias de construcción en el Municipio.
- Que estudios de microzonificación sísmica o similares se han realizado en el Municipio, allegue sus respectivos soportes.
- Certifique la existencia de todas las edificaciones públicas que se encuentran en el municipio dentro del grupo IV como edificaciones indispensables, que componen hospitales, clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos, y/o atención de urgencias, así mismo, como edificaciones indispensables, destinadas como refugios para emergencias, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.
- Indique, que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones indispensables, que componen hospitales, clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos, y/o atención de urgencias, así mismo, como edificaciones indispensables, destinadas como refugios para emergencia, diseñadas y construidas anteriores al 15 de julio de 2010, sírvase adjuntar soportes.
- Certifique la existencia de todas las edificaciones públicas que se encuentran en el Municipio dentro del grupo III como edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para: a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres. b) Garajes de vehículos de emergencia. c) Estructuras y equipos de



centros de atención de emergencia. Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.

- Indique que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, o remodelar el sistema estructural de las edificaciones de atención a la comunidad destinadas para: a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres. b) Garajes de vehículos de emergencia. c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencia. Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales, que fueron diseñadas y construidas con anterioridad al 15 de julio de 2010, se sirva adjuntar soportes.
- Certifique que acciones administrativas ha realizado el ente territorial en su jurisdicción para velar por el cumplimiento y prevención de desastres previsibles técnicamente a las estructuras de uso público construidas por el municipio o Departamento de Santander en cuanto a evaluación de vulneración sísmica. Adjuntar soportes.
- Certifique si el Municipio se encuentra en que zona sísmica; baja, media o alta, actualmente. Conforme a lo anterior allegar soportes.
- Certifique qué medidas se han adoptado para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado referente a los derechos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente por las estructuras públicas existentes del municipio, en cuanto a la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, construidas con anterioridad al 15 de julio de 2010.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaría, solicitando a la oficiada que allegue la información, dentro de los siguientes diez (10) días al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ASDTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ddd355fb57c508b42fb797a4140c2c3469ad8efecad3165c04cb5ebc044d82**

Documento generado en 28/01/2021 08:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Para proveer.

San Gil, veintiocho (28) de enero de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2017-00334-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	OLGA YUDITH RIBERO
Demandado	MUNICIPIO DE SOCORRO ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificación	<a href="mailto:oyribero@gmail.com">oyribero@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@socorro-santander.gov.co">alcaldia@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a>

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte demandada – Electrificadora de Santander-, contra el fallo calendarado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c750a9404f9691a44e7902d9421250e27375ddc792c0902b84fef57bf47af505**

Documento generado en 28/01/2021 08:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte vinculada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en contra del auto del 22 de mayo del 2019, mediante el cual se dispuso vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Municipio de Barbosa Santander.

San Gil, veintiocho (28) de enero de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2018-00352-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTINUA CON EL TRAMITE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@barbosa-santander.gov.co">contactenos@barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte vinculada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra del auto del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso vincular a La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Municipio de Barbosa Santander.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, presentó y sustentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

- En primer lugar, indicó que, el auto del 22 de mayo de 2019 dispuso notificar con base al artículo 200 del CPACA, forma estipulada para practicar la notificación personal a personas de derecho privado y no a entidades públicas.
- Como segundo argumento señala que se omitió notificar a la Defensoría del Pueblo en concordancia con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
- Como tercera razón y fundamento del recurso, manifestó que dicha providencia no cuenta con el número total de páginas y no se practicó a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la debida notificación.

Finaliza y amplía su sustentación, haciendo referencia sobre la notificación del auto admisorio de la acción popular, insistiendo en que se omitió notificar a la Defensoría del



Pueblo y que no se corrió el traslado legal para que la Agencia Nacional de infraestructura ANI, pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción, adicional a ello que el auto del 22 de mayo no cuenta con el número total de folios, razones por las que solicita se reponga la decisión del despacho contenida en el auto del 22 de mayo de 2019.

## 1.2 TRASLADO DEL RECURSO

Mediante lista del día 16 de diciembre de 2020, por secretaría se corrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte vinculada, traslado que inició el día 16 de diciembre de 2020 y finalizó el día 13 de enero de 2021, tal y como consta en el expediente digital, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe este despacho resaltar que el trámite de la acción popular se rige, entre otros, por los principios de economía, celeridad y eficacia, razón por la cual el legislador previó que el mismo se surtiera de manera preferente a todos los procesos judiciales salvo las acciones de tutela, el recurso de habeas corpus y la acción de cumplimiento, a tal punto que de cumplirse al pie de la letra lo regulado, el trámite en primera instancia de la acción popular más compleja no debería superar los seis meses.

Sin embargo y pese al encomiable esfuerzo de los operadores judiciales del país, lo anterior no ocurre por diversos motivos, como la innegable carga judicial, las dilaciones derivadas de los recursos que se interponen y la excesiva y en ocasiones innecesaria labor probatoria desplegada por las partes, entre otros. No obstante, otro motivo que contribuye a la lentitud del proceso de las acciones populares es la indebida vinculación de nuevos presuntos responsables.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 le otorga al juez la facultad de vincular a otros posibles responsables en caso de que establezca su existencia a lo largo del proceso. Dicha facultad, además de posibilitar la efectiva protección de los derechos colectivos, le permite al juez de conocimiento encausar el proceso adecuadamente para lograr el fin constitucional pretendido pese a las posibles omisiones de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, entrará este operador judicial a resolver los planteamientos y controversias expuestas por la parte recurrente así:

1. Respecto a que el Auto recurrido de fecha 22 de mayo de 2019, dispusiera notificar con base al artículo 200 del CPACA, siendo esta la forma estipulada para practicar la notificación personal a personas de derecho privado y no a entidades públicas, este despacho debe manifestar que efectivamente existió un error de transcripción de la norma, ya que el artículo que debió ser invocado fue el artículo 197 del CPACA, por tratarse de una entidad pública, no obstante, para este despacho dicho error se subsanó el día 15 de noviembre de 2019, fecha en la cual se efectuó notificación personal al correo [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), correspondiendo dicho correo a la entidad vinculada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, siguiendo así lo contemplado en los artículos 197 y 199 del CPACA, ya que fue notificado el auto que ordenó su vinculación de fecha 22 de mayo de 2019 y el contenido de la demanda y sus anexos, razón por la cual no es de recibo dicho argumento, en prevalencia de lo sustancial, dado que la notificación realizada por la secretaría de este despacho cumplió su finalidad realizándola en debida forma.
2. Pasando al segundo argumento del recurrente en el que señala que se omitió notificar a la Defensoría del Pueblo en concordancia con el artículo 13 de la Ley



472 de 1998, es pertinente traer a colación lo estipulado en la norma invocada por el recurrente así:

**“ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR.** *Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*

*Quando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda”.*

Transcrita la norma anterior, debe este despacho recordar al recurrente que el auto de fecha 22 de mayo de 2019, no corresponde al auto admisorio de la demanda, por el contrario, este es un auto que vincula a terceros dentro del trámite, ahora bien, revisado el expediente se observa que el auto admisorio data del 19 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 10<sup>o</sup> Administrativo de Bucaramanga, en el cual se dispuso notificar a la Defensoría del Pueblo, quedando constancia que ésta se efectuó el día 30 de octubre de 2017 como es visible a folio 13 del expediente digital, con lo cual es claro que dentro del presente trámite se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por lo que no es viable entrar a reponer la decisión en cuestión por este argumento del recurrente.

3. Por último y como tercer fundamento del recurso, manifestó el apoderado de la entidad vinculada que la providencia del 22 de mayo de 2019, no cuenta con el número total de páginas y no se practicó a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la debida notificación. Para este fundamento expuesto en el recurso impetrado, basta con dirigirnos a la notificación efectuada el día 15 de noviembre de 2019, de la cual reposa constancia en folio 93 del expediente digital, y en la bandeja de elementos enviados del correo electrónico de la secretaria de éste despacho judicial, para observar que se remitieron tres documentos en formato pdf, uno de ellos la providencia a notificar del 22 de mayo de 2019, el cual al ser descargado se avizora dos (2) folios los cuales constituyen la totalidad de dicha providencia, al igual que se remitió copia de la demanda y en pdf independiente los anexos, cabe resaltar que las demás entidades notificadas y a las cuales se remitió el mismo correo electrónico recibieron el correo perfectamente, y procedieron a realizar su correspondiente contestación.

Por último, no resulta claro para esta instancia judicial que el recurrente manifieste que no se corrió el traslado legal para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuando por el contrario en el auto del 22 de mayo de 2019, notificado el día 15 de noviembre de esa misma anualidad, en su artículo tercero se estableció lo siguiente:

***“TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes vinculadas por el termino de DIEZ (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda proponer excepciones previstas en el art. 23 de la Ley 472 de 1998, solicitar pruebas según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998”.***

Conforme con lo expuesto en precedencia, se advierte que éste despacho judicial tiene certeza sobre la eficacia de la notificación que realizó del auto de vinculación, como quiera que tanto el INVIAS como el Municipio de Barbosa Contestaron la demanda.

Sin más consideraciones, para este despacho es claro que en el presente proceso no es viable reponer el proveído de fecha 22 de mayo de 2019, por lo que se ordenara continuar con la etapa correspondiente, siendo esta la programación para llevar cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dejando



claridad que pese a que esta diligencia ya había sido realizada el 8 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por parte del Juzgado 10° Administrativo de Bucaramanga, la cual se declaró fallida y ordenó abrir etapa probatorio mediante auto independiente, es de advertir que por existir nuevas entidades vinculadas como lo son Municipio de Barbosa, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y Agencia Nacional de Infraestructura ANI, es necesario volver a practicar y agotar dicha etapa del proceso con la presencia de todas las partes procesales.

En virtud de lo anterior se ordenará fijar el día **nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30 am)** de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento la que se realizará a través de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de mayo de 2019, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30 am)

<sup>1</sup> Folio 61-63 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c99d5e3444c84bd68e6b43514631921880bf604bae39629ab3b78bc8ee07c661**

Documento generado en 28/01/2021 08:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de desistimiento de demanda.  
San Gil, veintiocho (28) de enero de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00135-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda popular presentada por el accionante el día 09 de octubre de 2020, vista en el expediente digital.

### I. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda popular presentada por el accionante, frente a este tema el despacho considera necesario, teniendo en cuenta la calidad de la acción la cual es de carácter constitucional, dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no se ha trabado la litis por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda y por otro lado, *a contrario sensu*, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la misma.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Ahora bien, como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado, ni al Ministerio Público, y Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice,<sup>1</sup> por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volver a presentar nuevamente la demanda si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

<sup>1</sup> Art 36 Ley 2080 de 2021.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones dado que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto esta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, establecido las diferencias entre las dos instituciones jurídicas planteadas, procede el despacho a descender al caso concreto, para lo cual, de entrada, se hace la salvedad que, respecto a la figura del desistimiento, entendida como la facultad del actor popular de renunciar a la demanda para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Es así como respecto de las acciones populares no opera el desistimiento como mecanismo jurídico de terminación anormal del proceso, al igual y como ocurre con otros medios de control como la simple nulidad y la nulidad electoral, por el contrario, respecto del retiro de la demanda el Consejo de Estado<sup>3</sup> ya se ha pronunciado indicando que en estos casos si es procedente, por lo que, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado las medidas cautelares, y con la última reforma al CPACA traída con la expedición de la Ley 2080 de 2021, si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice.

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante dentro del expediente digital radicado directamente por el accionante vía correo electrónico, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse y reúne los requisitos de retiro de demanda, toda vez que pese a haberse admitido mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, no se ha practicado notificación alguna a las partes demandadas, ni al Ministerio Público, y por consiguiente no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se accederá a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora.

Lo anterior, analizando uno de los argumentos del accionante, que es de recibo por parte de este despacho, el cual indica que los hechos objeto de la demanda desaparecieron lo cual constituye un hecho superado, desapareciendo así las pretensiones, considerando inoficioso continuar con el trámite del expediente; agregando que gracias a la gestión de la comunidad se logró solucionar el problema objeto de la presente acción.

Por lo anterior, se procederá al retiro de la demanda, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01  
Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00

<sup>4</sup> Documento Pdf N°12 Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil – Santander**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de retiro de la demanda incoada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REALÍCENSE** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22875fce8d0fd750d1eb83a885181beb9fccb050d085bf4164093525da7e32b2**

Documento generado en 28/01/2021 08:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que algunas de las pruebas relacionadas en la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial no fueron allegadas, siendo necesarias para su estudio.  
San Gil, veintiocho (28) de enero de 2021.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00234-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA SANTANDER
Demandado	VALENTINA LOPEZ MONTAÑA MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ
Asunto	ORDENA REQUERIR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	<a href="mailto:linaisaperez@gmail.com">linaisaperez@gmail.com</a> <a href="mailto:hospitalsimacota@gmail.com">hospitalsimacota@gmail.com</a> <a href="mailto:administración-gerencia@esesimacota.gov.co">administración-gerencia@esesimacota.gov.co</a> <a href="mailto:juridico@cobeturavital.com">juridico@cobeturavital.com</a> <a href="mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com">notificacionesmedefiende@gmail.com</a> <a href="mailto:vegawfelipe@gmail.com">vegawfelipe@gmail.com</a>

Conforme la constancia secretarial que antecede, ingresa al Despacho expediente remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos el cual se encuentra para impartir aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que dentro del libelo probatorio se encuentran descritas como pruebas el Acta de Aprobación por parte del Comité de Conciliación y la Certificación de Disponibilidad Presupuestal emitido por el tesorero de la E.S.E. Hospital Integrado San Roque de Simacota, las cuales no se encuentran incorporadas dentro del expediente digital.

Que por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA para que dentro del término de cinco (5) días remita los documentos relacionados en el párrafo anterior, a efectos de proceder con el estudio de la solicitud de aprobación del acuerdo en mención.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** copia de este auto al correo electrónico de notificaciones del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4479c1c9b2154ceb86d1e5d54357c278961b5e3f9918d1c675aac7b608caee35**

Documento generado en 28/01/2021 08:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*